

ta quince, punto dieciséis, «Exacción reguladora del Precio de Alcoholes no vínicos» y se remesarán a la Dirección General del Tesoro siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor simultáneamente con los nuevos precios de los alcoholes no vínicos intervenidos, con indicador incorporado.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**21694** REAL DECRETO 2090/1979, de 3 de agosto, por el que se suprime, con determinadas excepciones, el requisito de visado consular para los Manifiestos de buques a su llegada a España.

La exigencia del requisito del visado establecida, sin distinción, para la totalidad de los Manifiestos de buques con carga a su llegada al territorio nacional, o desde otras partes del mismo a la Península e islas Baleares, fue limitada por Decreto seiscientos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de marzo, únicamente para los de buques de porte menor, los que condujeran expediciones comerciales de tabaco, los excesos de provisiones de tabaco, reglamentariamente permitidas, en los supuestos de procedencia extranjera y, en general, respecto de los que lo fueron de Canarias, Ceuta y Melilla.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del expresado Decreto, de amplio contenido simplificador en relación con la rigidez hasta aquel entonces imperante en la materia, la experiencia adquirida en su aplicación, así como el precedente que ha de significar la existencia de una normativa internacional, cual la representada por el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, son circunstancias todas que, en su conjunto, recomiendan la reconsideración del actual sistema establecido, en el sentido de potenciar, al máximo permisible, una mayor línea de agilidad documental y de tramitación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el requisito de visado consular de los Manifiestos que deben ser presentados por los Capitanes de los buques a los Servicios de Aduanas en los supuestos en que en la actualidad es exigible, de acuerdo con lo preceptuado por las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta, con excepción de los Manifiestos de aquellos buques que, en tráfico exterior, conduzcan expediciones comerciales de tabaco elaborado.

En tal sentido, tendrán la consideración de expediciones comerciales, y como tales, sujetas a la obligación de declaración en Manifiesto en tránsito, y subsiguiente necesidad de visado, los excesos de tabaco que conduzca un buque en concepto de provisiones, cuando lo fuera en cantidad superior a seis kilogramos o seis mil cigarrillos en buques de carga por cada tripulante a dos kilos o dos mil cigarrillos por pasajero, en buques de pasaje o mixtos. Las Aduanas podrán admitir una tolerancia hasta el cincuenta por ciento en más de las cantidades, cuando, por el tipo de buque, su tonelaje, clase de navegación realizada, duración de la travesía, o cualquier otra circunstancia similar justificasen suficientemente su transporte. Quedan modificados, al efecto, los límites establecidos en el artículo setenta de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo segundo.—La supresión del visado consular en los términos señalados en el presente Real Decreto no afectará a la formalidad del visado previsto en las Ordenanzas de Aduanas para el tráfico marítimo de los buques que llegan a la Península e islas Baleares procedentes de otras partes del territorio nacional.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21695** ORDEN de 31 de agosto de 1979 por la que se prorroga el plazo concedido para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

La Orden de 18 de mayo de 1979 —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 24 de mayo— por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España, establece en su disposición final que los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, y que en la fecha de publicación de la indicada Orden se encontrasen en España, deberían formular la solicitud a que se refiere su norma segunda, antes del día 1 de septiembre de 1979, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Sin embargo, la elaboración de las Instrucciones complementarias, la confección de los cuestionarios precisos y, en suma, la preparación de los Servicios de la Dirección de la Seguridad del Estado, necesaria para el cumplimiento de la mencionada Orden ministerial, unidas a las dificultades propias del periodo estival incluido en el plazo señalado, han impedido atender suficientemente las demandas de información producidas y consiguiendo la formulación correcta y oportuna de muchas solicitudes, por lo que se considera procedente prorrogar el plazo concedido para la presentación de tales solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga, hasta el día 15 de octubre de 1979, el plazo establecido en la disposición final de la Orden de 18 de mayo de 1979, por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

Segundo.—Consecuentemente, los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y que el día 24 de mayo de 1979 se encontrasen en España, podrán formular la solicitud a que se refiere la norma segunda de la mencionada Orden, hasta el día 15 del próximo mes de octubre, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Madrid, 31 de agosto de 1979.

IBANEZ FREIRE

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21696** REAL DECRETO 2091/1979, de 20 de julio, por el que se modifica la denominación y se da nueva redacción al artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos autónomos.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuraron determinados órganos de la Administración Central del Estado, suprimió los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, creando en su lugar el de Obras Públicas y Urbanismo, y los Reales Decretos setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por los que se estructura este mismo Departamento, han incidido de manera muy importante en la configuración de los órganos de gobierno de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, determinada por el Real Decreto mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio, de una parte, al atribuir las funciones relacionadas con las Mutualidades de Funcionarios al Director General de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y, de otra, al suprimir la Subdirección General de Personal, la Intervención Delegada, la Sección de Asuntos Sociales, y la propia Oficialía Mayor del Ministerio de la Vivienda, cargos a los que estaban atribuidos respectivamente la Vicepresidencia, la Intervención y la Secretaría de la Mutualidad, así como el puesto de Vocal de la Junta de Gobierno.

Todo ello, unido a la conveniencia de que en su mayoría los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad de referencia reúnan la condición de mutualistas y de electivos, junto con la de modificar la denominación de la Mutualidad,

hace necesario dictar las normas oportunas para la debida adecuación entre la estructura orgánica del Ministerio y la de la Mutualidad y para la mayor democratización de sus órganos de gobierno.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, se denominará en lo sucesivo «Mutualidad de Funcionarios del antiguo Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos Autónomos».

Artículo segundo.—El artículo sexto del Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, modificado por el Real Decreto mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Uno. El gobierno y administración de la Mutualidad de Funcionarios del antiguo Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos Autónomos estarán encomendados a la Junta general de Mutualistas, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

Dos. La Junta General de Mutualistas, cuya Presidencia corresponderá al Director general de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estará constituida por un Vicepresidente, un Secretario y treinta compromisarios en representación de todos los mutualistas.

Los treinta compromisarios, que necesariamente habrán de reunir la condición de mutualistas, serán elegidos por éstos, mediante sufragio universal directo y secreto en la forma reglamentariamente determinada, y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Vicepresidente y el Secretario serán designados por el Presidente de la Mutualidad, entre una terna de mutualistas propuesta por los treinta compromisarios a que se refiere el párrafo anterior.

El mandato de los citados cargos coincidirá con el de compromisarios representantes de los mutualistas y podrán ser reelegidos. Su cese se producirá, además, por haber sido sancionados disciplinariamente por comisión de faltas graves o muy graves de carácter administrativo; a petición propia alegando justa causa, estimada como tal por la Junta de Gobierno; y por haber dejado de pertenecer a la Mutualidad.

Cuando el Vicepresidente o el Secretario hayan de cesar antes del término del correspondiente mandato por alguna de las causas a que se refiere el párrafo anterior, serán sustituidos, hasta que puedan ser elegidos reglamentariamente, por los Vocales más antiguos y más moderno, respectivamente, y en caso de igual antigüedad, por los de mayor y menor edad.

Al Vicepresidente corresponderán las funciones que se determinen reglamentariamente, las que le sean delegadas y las de sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Tres. La Junta de Gobierno, estará presidida por el Vicepresidente de la Mutualidad e integrada además por el Interventor, el Director de Servicio Médico, el Secretario, tres compromisarios de la Junta General por representantes de los funcionarios mutualistas de los Servicios Centrales del Ministerio, dos de los Servicios Periféricos y tres de los Organismos Autónomos.

Los Vocales representantes de los mutualistas se designarán por elección de los compromisarios que integran la Junta General; su mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y cesando, en todo caso, cuando cesen como compromisarios de la Junta General; el turno de renovación se iniciará por sorteo.

El Interventor y el Director del Servicio Médico serán designados y separados por el Presidente de la Mutualidad, a propuesta, debidamente motivada, de los restantes miembros de la propia Junta, debiendo dar cuenta de ello a la Junta General en la primera reunión.

La Junta de Gobierno elegirá, de entre sus Vocales, al Tesorero y al Contador de la Mutualidad.

Cuatro. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirá una Comisión ejecutiva con la composición, competencia y régimen de funcionamiento determinados en el Reglamento de la Mutualidad.»

#### DISPOSICION FINAL

Quedan modificadas, en los términos expuestos, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

21697

REAL DECRETO 2092/1979, de 3 de agosto, por el que se reestructura orgánicamente el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas fue configurado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete como Organismo autónomo adscrito al antiguo Ministerio de Obras Públicas y su estructura sufrió algunas modificaciones posteriores, estando regulada en la actualidad por su Reglamento orgánico de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Creado el nuevo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, se hace necesaria una reestructuración de dicho Organismo. Paralelamente, la creciente importancia y complejidad de las actividades del Centro hace necesario un reforzamiento de los órganos ejecutivos de gobierno y una mejor estructuración de funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas es el órgano general de investigación científica y técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Tiene la condición de Organismo autónomo, con plena capacidad jurídica y de obrar para la realización de sus fines, dependiendo funcionalmente de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—Uno. Son fines del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas:

a) Elaborar y desarrollar el Plan general de estudios e investigaciones técnicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como los correspondientes programas sectoriales de investigación.

b) Efectuar los estudios e investigaciones específicas que se le soliciten por los Centros directivos del Departamento por razones de especial urgencia o necesidad, aunque no se encuentren incluidos en el Plan o programas del apartado anterior.

c) Proponer las acciones y medidas pertinentes para la mejor y más rápida transferencia a los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de las innovaciones tecnológicas que se vengán produciendo, en las materias a las que extiende su competencia el Departamento.

d) Llevar a cabo investigaciones básicas y aplicadas sobre puntos peculiares interesantes para el Ministerio y que precisen una especial atención.

e) Estudiar y proponer las normas para los ensayos que verifiquen los distintos laboratorios de los servicios del Departamento.

f) Dictar, cuando oficialmente sea requerido para ello, laudos arbitrales en casos litigiosos y evacuar informes sobre temas u obras de carácter excepcional, a requerimiento del Ministro del Departamento o de los altos órganos del mismo.

g) Establecer la comunicación y colaborar con las Instituciones nacionales e internacionales de investigación y enseñanzas relacionadas con los temas de obras públicas y urbanismo y coadyuvar en la enseñanza técnica impartida en Centros de carácter oficial, en la medida que sea compatible con el cumplimiento de sus misiones específicas.

h) Organizar cursos, conferencias y seminarios sobre materias propias de su competencia y promover en el extranjero el conocimiento y difusión de las técnicas y de las investigaciones españolas en el campo de las obras públicas y urbanismo.

Dos. En los temas relacionados con la ordenación territorial y el medio ambiente, las actividades del Centro se efectuarán en coordinación con el Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con arreglo a un Plan elaborado conjuntamente por los dos Organismos.

Artículo tercero.—El Centro de Estudios y Experimentación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compone de los siguientes órganos:

- Uno. El Patronato Rector.
- Dos. El Consejo de Dirección.
- Tres. El Comité de Gestión.
- Cuatro. El Director.
- Cinco. El Subdirector.
- Seis. Los Centros de investigación.

Artículo cuarto.—El Patronato Rector del Centro de Estudios y Experimentación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo estará presidido por el Ministro del Departamento y lo constituirán los siguientes vocales:

- Los Subsecretarios, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Agricultura, Industria y Energía, Economía, Transportes y Comunicaciones y Universidades e Investigación.